

**MUNICIPALIDAD DE TUCAPEL
SECRETARIA MUNICIPAL.**

VISTOS:

La necesidad de proteger, controlar a los animales y propender a la tenencia responsable de animales en calidad de mascotas, con el fin de velar por el derecho a la tranquilidad y a la salud que les asisten a los habitantes de esta Comuna y teniendo presente lo dispuesto en la Constitución Política de la República de Chile, el Acuerdo N° 574 tomado en la sesión ordinaria del 22 de noviembre de 2012, la Ley 19.880 del año 2003, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, el Art. 42 del D.S. 2385, que refunde el DL 3063 Ley de Rentas Municipales y el DFL N° 1, publicado el 26 de Julio del año 2006, que refunde la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, vengo en dictar lo siguiente:

Ordenanza N° 24

ORDENANZA MUNICIPAL DE TENENCIA RESPONSABLE DE ANIMALES

TITULO I

Objetivos y Ámbito de Aplicación

Artículo 1: La presente Ordenanza tiene por objetivo establecer la regulación de las medidas de protección y tenencia de los perros y otros animales domésticos en su convivencia con el hombre, fijar normas básicas para el control canino y las obligaciones a las que estarán afectos los propietarios y responsables de su cuidado, en orden de evitar los accidentes por mordeduras, promover la higiene pública, evitar la transmisión de enfermedades zoonóticas y optimizar control en la Comuna.

Artículo 2: Las disposiciones de esta Ordenanza se aplicaran sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto Supremo 89/02 del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento de Prevención de la Rabia en el Hombre y en los Animales, lo establecido en el artículo 4, letra B, de la ley N° 18.695, Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, ley 20.380, sobre protección animal y demás normas sanitarias ya dictadas, o que en el futuro dicte sobre esta materia el Ministerio de Salud u otro organismo con competencia en la materia.

TITULO II

De las Obligaciones y Prohibiciones de Tenedores a Cualquier Título de Animales de (casa o exóticos).

Artículo 3: Los Tenedores, a cualquier título de animales, son responsables de su mantención y condiciones de vida, así como el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente Ordenanza. Para este efecto deberán mantenerlos en buenas condiciones higiénicas y sanitarias procurando darle instalaciones adecuadas para su cobijo, proporcionándole alimentación y bebida, dándole la oportunidad de ejercicio físico y atendiéndole de acuerdo a sus necesidades fisiológicas y de salud. Esta obligación incluye las medidas administrativas y sanitarias preventivas que disponga la autoridad sanitaria.

Se considerará tenedor de un animal y por ende, responsable del mismo, a su propietario, a su poseedor y a quien lo cobije o alimente habitualmente. Quien se desempeñe como cuidador transitorio de un animal, tendrá las mismas obligaciones de su tenedor mientras el animal se encuentre bajo su cuidado.

Artículo 4: Será responsabilidad de los tenedores mantener en buenas condiciones de salud a sus mascotas, esto implica llevar el animal al veterinario si se encontrara con signos de enfermedad.

Artículo 5: Se prohíbe a los tenedores de especies animales mantenerlos sueltos en la vía pública, como asimismo, proceder a la alimentación y cobijar a animales domésticos en los espacios de uso público y sitios eriazos o baldíos una vez exista un canil.

Artículo 6: Será responsabilidad de los tenedores de especies caninas, asegurar la permanencia de sus animales domésticos al interior de sus respectivos recintos particulares, evitando su escape en la vía pública, como asimismo, impedir la proyección exterior de la cabeza de los canes, debiendo por lo tanto, mantener los cierres perimetrales en buenas condiciones estructurales; de ser necesario, deberán instalar en las rejas de antejardines protecciones adecuadas (por ej. Mallas), para resguardar la seguridad de las personas que transiten por los espacios de uso público.

Artículo 7: Los perros guardianes de obras, industrias u otros establecimientos, deberán estar bajo el control de su cuidador o de su tenedor, a fin de evitar que causen daño, o perturben la tranquilidad ciudadana, en especial en horas nocturnas.

Artículo 8: Los perros sólo podrán circular por las calles y espacios públicos, en compañía de sus tenedores o de sus cuidadores con el correspondiente collar o arnés y sujetos por una trailla u otro medio de sujeción que impida su fuga. El collar o arnés deberá llevar una placa o medallón en que este grabado el nombre y dirección del propietario. Deberán circular con bozal (además de atados con cadena), en todo momento en la vía pública, espacios públicos y establecimientos donde se les permita la entrada, todos los perros que por sus características y naturaleza puedan representar una especial peligrosidad por razones, tanto sanitarias como de seguridad y convivencia. A este efecto, se consideran perros potencialmente peligrosos, los siguientes:

a).- Aquel perro que con independencia de su agresividad y por sus características morfológicas y raciales (tamaño, potencia de mandíbula, etc.), tiene capacidad par causar lesiones graves o mortales a las personas.

b).- Todas aquellas razas que la ley estipula como peligrosas, como por ejemplo Rottweiler, Pit-Bull, Doberman, Akita, Dogo Argentino, Mastín Napolitano, etc.

Artículo 9: Al transitar por los espacios de uso público será responsabilidad de los tenedores o cuidadores de perros su aseo e higiene, los que deberán recoger sus excrementos o desechos orgánicos en bolsas, recipientes o mediante otros dispositivos adecuados a este fin. La eliminación de los desechos en condiciones sanitarias adecuadas, deberá hacerse junto con los residuos domiciliarios de conformidad con lo señalado en la Ordenanza N° 8, letra f de 1987, de la comuna de Tucapel. En caso de encontrarse excretas en los antejardines sin cierre, se presumirá como propietarios o tenedores de animales y por ende responsables a los propietarios de las casas inmediatas a los antejardines, quienes estarán obligados a mantener el aseo de estos según la Ordenanza Municipal aludida.

Con todo, quien sea sorprendido paseando a su mascota y esta haga sus necesidades en la vía pública, sin la debida higiene posterior de su dueño, será acreedor de las sanciones y multas contempladas en la presente Ordenanza.

Artículo 10: Se prohíbe descargar aguas servidas provenientes del lavado de fecas y orinas a la vía pública, las que deberán ser vaciadas al sistema de alcantarillado.

Artículo 11: Los tenedores de perros, gatos o cualquier animal doméstico, serán responsables de las molestias provocadas a los vecinos a causa de los ruidos por ladridos o aullidos excesivos y malos olores generados por la tenencia de estos animales. En conformidad a La Ordenanza Municipal N° 3/87, sobre ruidos molestos

Artículo 12: Los tenedores de perros y/o gatos, tendrán la obligación de someterlos a la vacunación antirrábica, en los plazos y en forma que determine la autoridad sanitaria acreditándolo cuando corresponda, mediante el certificado oficial pertinente; además deberán

mantenerlos con sus desparasitaciones internas al día. Antecedentes que deben informar a la Oficina de Seguridad Ciudadana e Inspección Municipal para su registro.

Artículo 13: Todo animal mordedor o sospechoso de rabia, no podrá ser retirado, eutanasiado o trasladado por su dueño o terceras personas, sin la autorización de la autoridad sanitaria competente, autorización que deberá ser tramitada por su dueño o tenedor.

TITULO III

De la identificación y registro de protección animal

Artículo 14: Los propietarios o tenedores de animales están obligados a inscribir a sus animales con todos sus datos, tipo de animal, raza, nombre, datos completos de su dueño, fotografía y otros antecedentes. Registro que para estos efectos llevará la Oficina de Seguridad Ciudadana e Inspección Municipal de la Municipalidad de Tucape. El que deberá estar a disposición de las autoridades y ciudadanos que lo requieran.

TITULO IV

De los Animales Exóticos.

Artículo 15: La tenencia de un animal exótico deberá contar con la autorización o permiso del Servicio Agrícola y Ganadero (SAG), y la boleta de compras de una boleta de una tienda de ventas de mascotas, autorizado por ese organismo. Se entenderá exótico a todo animal que no sea de granja, perro o gato.

Artículo 16: Estos animales deben mantenerse con vacuna antirrábica en los plazos y en forma que determine la autoridad sanitaria acreditándolo cuando corresponda, mediante el certificado oficial pertinente, cuando así lo requieran.

Artículo 17: El Juez de Policía Local podrá disponer el retiro de todo animal exótico cuya tenencia no cuente con la autorización correspondiente, no cumpla con las normas legales reglamentarias o municipales o que implique riesgo de salud humana o animal.

TITULO V

De la Protección de los Animales

Artículo 18: Queda prohibido expresamente, respecto a los animales a los que se refiere esta Ordenanza:

- a).- Causarles muerte, excepto en los casos de enfermedad incurable o necesidad ineludible, previa autorización de la autoridad sanitaria.
- b).- Abandonarlos o mantenerlos en viviendas cerradas o deshabitadas, jardines, en la vía pública sitios eriazos, u otros.
- c).- Mantenerlos permanentemente atados o inmovilizados.
- d).- Mantener animales con enfermedades infecciosas, tanto en el interior de la propiedad como en la vía pública, que puedan ser foco de insalubridad.
- e).- Golpearlos, infringirles cualquier daño injustificado o cometer actos de crueldad contra los mismos.
- f).- Llevarlos atados corriendo junto a vehículos en marcha.
- g).- Incitar a los animales a pelear unos con otros, sea en lugares públicos o privados. Esta prohibición se extiende a la organización, promoción, fomento, publicidad, realización y a cualquier otra actividad destinada a provocar el enfrentamiento de caninos y otros animales.
- h).- Amarrarlos en árboles, postes, rejas o pilares ubicados en espacios públicos, que impida el normal tránsito peatonal o ponga en riesgo la seguridad de los animales.
- i).- Vender animales en la vía pública sin autorización municipal
- j).- La entrada de perros en recintos de fabricación y/o expendio de alimentos para el ser humano, locales de espectáculos públicos, deportivos y en cualquier otro donde exista aglomeraciones de

personas, con excepción de los perros guías para no videntes y caninos de la fuerza pública, en caso que lo requiera.

k).- En el caso que los animales mueran en recintos privados, no podrán disponerlos en la basura, debiendo ser enterrados a, no menos, de un metro de profundidad, considerando su tamaño y peso, informando de inmediato a Carabineros de Chile y a la Oficina de Seguridad Ciudadana e Inspección Municipal, para el registro de anotaciones.

L).- Velar por el bienestar de los animales manteniendo una adecuada reproducción de éstos en numero que puedan ser mantenidos higiénicamente y sin colocar en peligro la salud pública. Especial cuidado deberá tenerse con el control de las enfermedades transmisibles al hombre.

Artículo 19: Cuando los canes deban permanecer en vehículos estacionados, se adoptaran las medidas pertinentes para que la aireación y la temperatura sean adecuadas, no pudiendo, en ningún caso, estar el vehículo expuesto a un sol excesivo.

TITULO VI

Del Control Canino en la Vía Pública.

Artículo 20: Para efectos de la presente Ordenanza y del Registro, se define como: **Perro Abandonado:** a aquel animal que teniendo dueño, con o sin licencia, deambula libremente por los espacios públicos de la comuna, sin estar refrenado por una cadena u otro medio de sujeción; **Perro Callejero o Vago:** Aquel animal que no posee propietario, ni se encuentra inscrito en el Registro Canino Único Municipal; **Perro Asilvestrado:** Aquel animal que no teniendo propietario, caza para alimentarse ocasionando graves perjuicios a la ganadería, propiedad privada y pública y amenazando especies de la vida silvestre; **Perro Inscrito:** Aquel que se encuentra inscrito en el Registro Canino Único Municipal y que se encuentra con la licencia canina consistente en una placa que se adosa al collar del animal o en su defecto collar con el nombre, dirección y datos del dueño; **Perro Mascota:** Aquel inscrito, que sirven de compañía, protección y seguridad a las personas en su hogar. Los elementos identificatorios, serán de cuenta del propietario, teniendo éste la opción que mejor le parezca al efecto. Sin perjuicio de ello, solo serán aceptables como medio de identificación los mencionados o cualquier otro medio electrónico, mecánico o plástico que se estime pertinente, debiendo abstenerse de causar marcas en la piel, cicatrices o tatuajes de cualquier índole que signifique sufrimiento al animal.

Artículo 21: Las especies domésticas con o sin dueño, que fueren atropellados o se encontraren enfermas o heridas de consideración en la vía pública, serán retiradas por funcionarios municipales competentes, si tuvieren dueño, les serán entregados a ellos. En caso de no tenerlo, o no haber certeza que los tenga, los funcionarios que hayan hecho el retiro deberán disponer su atención por un veterinario, quien deberá hacer los esfuerzos por salvarlos. Además se faculta al personal antes señalado aplicar la eutanasia supervisado por el Departamento de Salud, como medio válido para evitar el sufrimiento del animal, previa autorización de la autoridad sanitaria.

Artículo 22: Si luego de fallecido el animal apareciere un particular reclamando su propiedad o tenencia, deberá solventar los gastos que irrogó el retiro y la posterior atención del animal en conformidad a lo dispuesto en el artículo 22, sin perjuicio de las multas contempladas en la presente Ordenanza y las sanciones penales y multas contempladas en la Ley 20.380, sobre Protección Animal.

Artículo 23: La Municipalidad a través del Departamento de Salud o la Dirección de Medio Ambiente o entidad a fin, dispondrá sanitariamente de los animales domésticos muertos en la vía pública, como asimismo, de las especies domésticas eutanasiadas o sacrificadas, como asimismo de las situaciones contempladas en el artículo 24 de la presente Ordenanza..

Artículo 24: Todo perro vago que haya mordido a personas en la vía pública y no tenga domicilio conocido, será capturado y transportado por el personal municipal al Instituto de Salud Pública de Chile o donde la autoridad sanitaria competente lo disponga para la observación y exámenes correspondientes en los plazos y condiciones que dicho organismo determine.

4

TITULO VIII

Procedimientos y Sanciones.

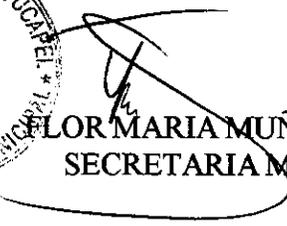
Artículo 31: Las personas que por alguna causa infrinjan alguna disposición de la presente Ordenanza, serán denunciadas para ante el Juzgado de Policía Local sin perjuicio de las

Artículo 32: Corresponderá a Carabineros de Chile e Inspectores Municipales, éstos debidamente acreditados, controlar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza y denunciar su infracción al Juzgado de Policía Local.

Artículo 33: Las infracciones a la presente Ordenanza, serán denunciadas al Juzgado de Policía Local y sancionadas con multas de 1 a 5 UTM. y su reincidencia, al máximo de lo permitido, sin perjuicio de las sanciones contempladas en el Código Penal y las multas copulativas que correspondan según la Ley 20.380.

Artículo Final: La presente Ordenanza comenzará a regir 6 meses después de su publicación en la página Web de la Municipalidad de Tucapel




FLOR MARIA MUÑOZ BIGUERAS
SECRETARIA MUNICIPAL




DINA LUCY GUTIÉRREZ SALAZAR
ALCALDESA